



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500725751



20165500725751

Bogotá, 09/08/2016

Señor
Representante Legal
COMPANIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.
CALLE 34 SUR No. 72L - 28
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **38537 de 09/08/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

537

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3 8 5 3 7 DEL 0 9 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. "INTERLIQUIDOS S.A.S"**, identificada con NIT. **830.096.202 - 4** contra la Resolución No. 14940 del 13 de mayo de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 017083 del 24 de octubre de 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. "INTERLIQUIDOS S.A.S"**, con base en el informe único de infracción al transporte No. 331712 del 18 de julio de 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada mediante aviso el 10 de noviembre de 2014.

La empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. "INTERLIQUIDOS S.A.S"**, presentó los correspondientes descargos bajo radicado No. 2014-560-073492-2 del 21 de noviembre de 2014, a través del apoderada de la empresa.

Mediante Resolución No. 14940 del 13 de mayo de 2016 se declaró responsable a la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. "INTERLIQUIDOS S.A.S"**, y se impuso multa de CINCO (5) SALARIOS

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. "INTERLIQUIDOS S.A.S"**, identificada con NIT. **830.096.202 - 4** contra la Resolución No. **14940** del **13 de mayo de 2016**.

MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, la cual fue notificada mediante aviso el 02 de junio de 2016.

El 09 de junio de 2016, con radicado No. 2016-560-038858-2 la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. "INTERLIQUIDOS S.A.S"**, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 14940 de 13 de mayo de 2016, interpuesto por el representante legal de la empresa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Representante Legal de la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. "INTERLIQUIDOS S.A.S"** solicita se revoque la Resolución No. 14940 de 13 de mayo de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA POR NO VALORACION OBJETWA DE TODOS LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL INTERESADO- LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES SE ABSTUVO DE PRACTICAR Y VALORAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS DENTRO DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS EN LA OPORTUNIDAD LEGAL.

En el desarrollo de la presente investigación administrativa lo que a simple vista se observa es una flagrante violación al derecho a la defensa, pues la administración pasa completamente por alto el decreto y valoración de las pruebas solicitadas en los descargos.

Visto lo anterior, se aportó el manifiesto de carga con el cual la compañía demostró que no había infringido la norma, sin embargo la superintendencia sin ningún soporte deniega la información contenida en el manifiesto, la cual como se observa en el soporte adjunto está debidamente cargada en el RNDC.

ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA - "COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. INTERLÍQUIDOS S.A.S.," NO RECONOCE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PRESUNTA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN RAZÓN A QUE NO SE DA APLICACIÓN A LO PREVISTO POR LA NORMATIVIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SOBRE METROLOGÍA.

FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 14940 DEL 13 DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

EL COMPARENDO NO ES UN MEDIO DE PRUEBA.

ERROR DE DERECHO POR PALTA DE LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPANÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. "INTERLIQUIDOS S.A.S"**, identificada con NIT. **830.096.202 - 4** contra la Resolución No. **14940** del **13 de mayo de 2016**.

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."* Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitarán pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos de defensa de la investigada, esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales, los cuales se entraran a analizar:

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Frente a este argumento, no es cierto lo afirmado por la representante legal de la recurrente toda vez no aduce haber aportado manifiesto de carga, sin embargo una vez revisado el expediente y el sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", se evidencia que dicho documento no fue aportado por la investigada junto al escrito de descargos, sino que es presentado ahora con el escrito contentivo de recurso.

Frente al manifiesto de carga presentado en el recurso, se tiene que el mismo corresponde al número 180508307120, expedido por la empresa recurrente, para el día 17 de agosto de 2013, vehículo de placa SSW-744 Y configuración 3S2, transporta 8.824,20 galones, así mismo es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado este documento y como fallador se ha evaluado el mismo, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

"principios de inmediatez judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. "INTERLIQUIDOS S.A.S"**, identificada con NIT. **830.096.202 - 4** contra la Resolución No. **14940** del **13 de mayo de 2016**.

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que **en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante** de la mercancía o producto que está transportando.

Para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado² lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen."

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto sobrepeso del vehículo de placa SSW-744, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte¹, el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportada, no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodio **sobre todo el recorrido de la operación del transporte** de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil

Así mismo respecto a la no valoración de las pruebas aportadas es oportuno indicar lo siguiente:

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración conductor del vehículo de placa SSW-744, con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 331712, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón

¹ Código de Comercio, Artículo 981 indica: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. "INTERLIQUIDOS S.A.S"**, identificada con NIT. **830.096.202 - 4** contra la Resolución No. **14940 del 13 de mayo de 2016**.

por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

En cuanto al testimonio solicitado al propietario del vehículo, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados toda vez que el señor no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenara su práctica.

Frente al testimonio solicitado del señor Agente de Tránsito que impuso el IUIT, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 331712 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciere corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

Respecto a los oficios solicitados a fin de establecer si la báscula de pesaje se encontraba debidamente calibrada, se reitera lo establecido en la Resolución No. 14940 del 13 de mayo de 2016, donde se indico que los certificados de calibración pueden ser consultados, a través del link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>, conforme a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 expedida por esta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 en adelante, así mismo para mayor claridad se anexa al presente acto administrativo, copia del certificado de calibración correspondiente a la báscula conocida como "Río Bogotá", y si la investigada desea los soportes correspondientes al mismo, puede acceder directamente a través del link habilitado para ello.

Junto a estos argumentos manifiesta la recurrente, que se presenta vulneración al derecho de defensa toda vez que se pasa por alto la etapa probatoria, frente a lo manifestado por la investigada, procede ésta Delegada a establecer que si bien es cierto, la Ley 1437 del 2011 consagra el auto de pruebas, debe tenerse en cuenta que su ámbito de aplicación no procede en la presente investigación, tal cual como lo consagra el Artículo 2 ibídem:

"ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. "INTERLIQUIDOS S.A.S"**, identificada con NIT. **830.096.202 - 4** contra la Resolución No. **14940** del **13 de mayo de 2016**.

de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

Para el caso en concreto reitera este Despacho que existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido, siendo ella la oportunidad para controvertir los hechos y las pruebas presentadas por esta Entidad, de tal manera que no se vulneró el Debido proceso como así lo afirmó la empresa sancionada.

ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Para desarrollar este argumento este Despacho se permite aclarar que la conducta que se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. "INTERLIQUIDOS S.A.S"**, identificada con NIT. **830.096.202 - 4** contra la Resolución No. **14940 del 13 de mayo de 2016**.

017083 del 24 de Octubre de 2013, está descrita en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1°, código de infracción 560, de la Resolución 10800 de 2003; por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho imputado, razón por la cual no son de recibo los argumentos de la recurrente.

Ahora como quiera, que la recurrente, aporta como prueba junto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación el manifiesto de carga No. 180508307120, que fue el mismo que se reportó en el IUIT No. 331712, se evidencia que el vehículo infractor de placa SSW-744, si fue despachado por dicha empresa de transporte terrestre automotor de carga; además se hace necesario aclarar que no ha sido arbitrio de la entidad determinar la responsabilidad de la empresa, sino que ha sido conforme al material probatorio obrante en el expediente, al respecto se reitera que el Informe Único de Infracción de Transportes No. 331712 es un documento público² y goza de autenticidad según los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo tanto queda probado que el vehículo infractor y despachado por la empresa Investigada al momento de hacer el respectivo control de peso en la Estación de Pesaje Báscula Río Bogotá transportaba carga con un exceso en el peso permitido para los Vehículos designados con la Categoría 3S2.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los protocolos que exige la legislación.

ERROR DE DERECHO POR PALTA DE LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO - VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y

² El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPañIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. "INTERLIQUIDOS S.A.S"**, identificada con NIT. **830.096.202 - 4** contra la Resolución No. **14940 del 13 de mayo de 2016**.

a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996,... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.

*En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues **ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Negritas del suscrito)***

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley

3 8 5 3 7

0 9 A G O 2 0 1 6

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. "INTERLIQUIDOS S.A.S"**, identificada con NIT. 830.096.202 - 4 contra la Resolución No. 14940 del 13 de mayo de 2016.

336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estas tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos de la recurrente, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 14940 del 13 de mayo de 2016 mediante la cual fue sancionada la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

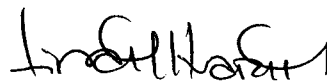
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 14940 del 13 de mayo de 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. "INTERLIQUIDOS S.A.S"**, identificada con NIT. 830.096.202 - 4, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el Recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S. "INTERLIQUIDOS S.A.S"**, identificada con NIT. 830.096.202 - 4 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C. en la CL 34 SUR 72L 28, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los 3 8 5 3 7 0 9 A G O 2 0 1 6

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS****Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)**

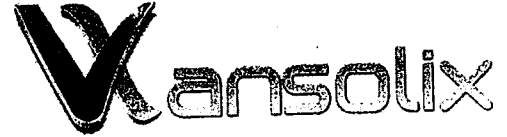
Revisó:
Revisó: Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUT
Proyectó: Jenny Alexandra Hernández - Abogada Contratista Grupo IUT

ACREDITADO


Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
Res.No. 64651 de Diciembre 15 de 2009

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN
Certificate of Calibration

Número: CLGR-1001
Number
Página 1 de 7



LABORATORIO : VANSOLIX S.A. Laboratorio de Calibración de Masa y Balanzas
Laboratory
DIRECCIÓN : Calle 23 No. 116-31 TEL : 4222300
Address Bogotá D. C.

SOLICITANTE : CONCESIONES CCFC S.A.
Customer KM 0 + 700 Via Fontibon - Mosquera. Funza - Cundinamarca.

INSTRUMENTO : BASCULA DIGITAL CAMIONERA
Apparatus

FABRICANTE : METTLER TOLEDO
Manufacturer

MODELO : JAGXTREME
Model

NÚMERO DE SERIE : 5347415-5CE
Serial Number

CÓDIGO INTERNO : NO PORTA
Internal Code

FECHA DE CALIBRACIÓN : 2013-06-04
Date of Calibration

NÚMERO DE PÁGINAS DEL CERTIFICADO INCLUYENDO ANEXOS : Siete (7)
Number of pages of this certificate and Documents Attached

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas. No podrá ser reproducido parcialmente, excepto cuando se haya obtenido previamente permiso del laboratorio que lo emite.

This certificate is an accurate record of the results of measurements performed. This certificate may not be partially reproduced, except with the prior written permission of the issuing laboratory.

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COMPAÑIA INTERNACIONAL DE LIQUIDOS S.A.S.
Sigla	INTERLIQUIDOS S.A.S
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001146289
Identificación	NIT 830096202 - 4
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20011228
Fecha de Vigencia	20340627
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	8123566857,00
Utilidad/Perdida Neta	135359981,00
Ingresos Operacionales	1132242,00
Empleados	20,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C.
Dirección Comercial	CL 34 SUR 72L 28
Teléfono Comercial	2650612
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C.
Dirección Fiscal	CL 34 SUR 72L 28
Teléfono Fiscal	2650612
Correo Electrónico	GERENCIA@INTERLIQUIDOS.COM

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión 1013615522 |

